

## **ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, a 24 de abril de 2019, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Soria, de Lázzari, Genoud**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 120.963, "Di Ninno, Adela Miguelina y otro contra Introzzi, Federico Julián. Daños y Perjuicios" y su acumulada "González Davoli, Gustavo contra Introzzi, Federico Julián. Daños y perjuicios".

## **ANTECEDENTES**

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza revocó parcialmente la decisión de primera instancia que había desestimado la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Federación Patronal Seguros S.A., admitiéndola. Confirmó la sentencia en todo lo demás e impuso las costas al demandado (v. fs. 897).

Se interpusieron, por los actores de la causa principal y por el accionante de la acumulada, sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. fs. 902/925 vta. expte. ppal; 1.488/1.510, expte. acumulado; respect.).

Oído el señor Procurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

## **CUESTIONES**

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 902/925 vta. de la causa principal?

En su caso:

2ª) ¿Lo es el de fs. 1.488/1.510 del expediente acumulado?

## **VOTACIÓN**

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

I.1. Expediente "Di Ninno, Adela Miguelina y otro contra Introzzi, Federico Julián. Daños y perjuicios".

Las señoras Adela Miguelina Di Ninno, Graciela María Moffa, Sandra Verónica Moffa y el señor Gustavo Ariel Moffa, por medio de apoderado, promovieron demanda contra Federico Julián Introzzi, reclamando los daños y perjuicios que les ocasionó el siniestro vial ocurrido el 4 de septiembre de 2005, en el que falleció la señora Aidé Teresa Fernández, nuera de la primera de las nombradas y madre de los restantes. Solicitan la citación en garantía de Federación Patronal Seguros S.A.

Relatan que el día antes mencionado la señora Aidé Teresa Fernández conducía su automóvil marca Peugeot 504, dominio TJF 013, acompañada por su suegra -Adela Miguelina Di Ninno- circulando por la calle Venezuela en sentido oeste/este, de la localidad de San Justo, cuando al llegar a la intersección con la calle Arieta y comenzar de manera prudente a realizar el cruce, luego de haber traspuesto prácticamente la encrucijada, fue embestido violentamente su rodado del lado de la conductora por el automotor marca Fiat Uno, patente RHX 470, conducido por Federico Julián Introzzi, que a excesiva velocidad circulaba en contramano por la arteria Arieta. Como consecuencia del embestimiento la actora Adela Miguelina Di Ninno salió despedida del automóvil, quedando tirada en la acera, y la conductora del Peugeot -madre de los actores- quedó atrapada dentro del vehículo, falleciendo posteriormente en el Policlínico Central de La Matanza (v. fs. 18/34 vta.).

Corrido el traslado de ley se presentó la citada en garantía, oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva basada en la exclusión de cobertura por culpa grave del asegurado, y contestó demanda (v. fs. 57/62) y el señor Federico Julián Introzzi repelió la acción (v. fs. 88/117 vta.). La defensa planteada por la

aseguradora fue respondida por los actores (v. fs. 120/121 vta.).

Se abrió el juicio a prueba y a su turno se dictó sentencia desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora y haciendo lugar a la demanda condenó a Federico Julián Introzzi y a la citada en garantía, en los términos del seguro contratado, a abonar a los actores las sumas determinadas como indemnización, con más intereses, como también las costas del juicio (v. fs. 780/795 vta.). El demandado planteó una aclaratoria (v. fs. 800) a la que se le hizo lugar (v. fs. 805, pto. "b").

Este pronunciamiento fue apelado por los actores, aunque luego desistieron de ello (v. fs. 788 y fs. 847 vta.), por la citada en garantía (v. fs. 789) y por el demandado (v. fs. 801), presentando sus respectivos memoriales (v. fs. 848/855; 842/846).

I.2. Expediente "González Davoli, Gustavo contra Introzzi, Federico Julián. Daños y perjuicios".

El señor Gustavo Hernán González Davoli, por medio de apoderado, promovió demanda de daños y perjuicios contra Federico Julián Introzzi en su calidad de conductor y propietario del automotor Fiat Uno, patente RHX 470, y solicitó la citación en garantía de Federación Patronal Seguros S.A.

Relató que el 4 de septiembre de 2005, siendo aproximadamente las 18 hs., el demandado Introzzi conducía su automóvil por la calle Arieta, en la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, en el que el actor era transportado como acompañante, cuando al llegar a su intersección con la calle Venezuela, circulando a más de ochenta kilómetros por hora, sobrepasó un automotor por su mano derecha invadiendo la contramano y embistió al rodado marca Peugeot 504, en su parte media, el que circulaba por la arteria transversal -Venezuela-, conducido por Aidé Teresa Fernández quien estaba acompañada por la señora Adela De Ninno. Manifestó que a raíz del accidente sufrió serios daños en su cuerpo (v. fs. 157/165 vta.).

Corrido el traslado de ley se presentó la citada en garantía oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva basada en la exclusión de cobertura por la culpa grave del asegurado y por ser el actor tercero transportado, encuadrando su responsabilidad en la eximente "culpa de la víctima" y contestó demanda en subsidio, repeliendo la acción (v. fs. 191/195 vta.). El actor respondió a las defensas articuladas rechazándolas (v. fs. 198/199 vta.); el demandado Introzzi se presentó atribuyendo responsabilidad a la conductora del Peugeot 504 -Aidé Teresa Fernández- y alegó a su favor el transporte benévolo del actor, solicitando la citación de los herederos de aquélla y de Federación Patronal Seguros S.A.; a su vez petitionó el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por su aseguradora (v. fs. 226/246). Por la citación de terceros se presentó Graciela María Moffa (v. fs. 415/423 vta.) y el demandado desistió de que fueran citados los restantes herederos (v. fs. 436 y vta.).

Se abrió el juicio a prueba y se dictó sentencia rechazando la excepción de falta de legitimación opuesta por la aseguradora como también su defensa basada en la culpa del actor en su carácter de víctima. Rechazó la citación de tercero y condenó finalmente al demandado Federico Julián Introzzi a abonar al accionante la indemnización que le fue reconocida, la que hizo extensiva a la citada en garantía (v. fs. 1.310/1.325 vta.).

Este pronunciamiento fue apelado por el actor (v. fs. 1.328), aunque luego desistió (v. fs. 1.418); por la citada en garantía (v. fs. 1.329); por el demandado (v. fs. 1.336/1.367) y por el tercero (v. fs. 1.338). Todos presentaron sus respectivos memoriales (v. fs. 1.419/1.431; 1.438/1.445; 1.432/1.437) y réplicas (v. fs. 1.448/1.449 vta.; 1.450/1.453 vta.; 1.454/1.456 vta.; 1.457/1.464).

II. Se elevaron a la Cámara ambos expedientes para el dictado de una sentencia única en la causa "Di Ninno, Adela Miguelina y otro contra Introzzi, Federico Julián. Daños y perjuicios" y allí se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia al hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía en la exclusión de cobertura por "culpa grave" del asegurado. Se impusieron las costas a la demandada en su condición de vencida (v. fs. 882/897).

La Cámara, para decidir de esa manera, tuvo en cuenta que los autores de doctrina entendían que los jueces serían los que con su prudente arbitrio establecerían si había mediado culpa grave y que tal extremo se configuraría cuando el asegurado hubiera omitido, por estar asegurado, las ordinarias cautelas o cuando existiera la falta absoluta de vigilancia y que sin llegar al dolo aunque lindando con él, procediera sin preocupación ante el peligro inminente que representaba la conducta que desplegaba (v. fs. 884 y vta.).

A ello agregó, en base a fallos de las cámaras nacionales y provinciales, que la culpa grave debía traducir cierto grado de conciencia responsable, presentar en forma grave y manifiesta la despreocupación que no hubiera existido de no haber seguro, que la culpa grave es una causal subjetiva de la exclusión de cobertura atribuible al asegurado, diferenciándose de la culpa grave de terceros que no elimina la cobertura. Finalizó advirtiendo que la prueba pesaba sobre el asegurador que la invocaba (v. fs. 884 vta./885).

Ingresó luego al análisis de las constancias obrantes en la causa penal n° 5.582 y encontró que el señor Introzzi había sido condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación de siete años para conducir por resultar ser el autor material y responsable del delito de homicidio culposo con resultado fatal en perjuicio de Aidé Teresa Fernández y lesiones culposas, en dos oportunidades y en concurso ideal, respecto de la señora Adela Miguelina Di Ninno y del señor Gustavo González Davoli (v. fs. 885 y vta.).

También señaló que los hechos probados consistieron en que el día 4 de septiembre de 2005, a las 18:20 hs. el señor Introzzi conducía su automotor marca Fiat, dominio RHX 470, por la calle Arieta de la localidad de San Justo, compitiendo en velocidad con otro rodado marca Renault y excediendo la velocidad permitida, cuando antes de llegar a la intersección con la calle Venezuela invadió la mano contraria, colocándose a la par del otro automotor e intentando sobrepasarlo; en su avance, colisionó en la encrucijada con el Peugeot 504, dominio TFJ 013, que era conducido por Aidé Teresa Fernández, la que fallece, ocasionando a la suegra de esta última, señora Adela Miguelina Di Ninno, lesiones importantes como también al acompañante de Introzzi, Gustavo Hernán González Davoli (v. fs. 885 vta.).

Tuvo en cuenta la declaración del imputado a fs. 127 de ese expediente penal y también de los testigos Silvia Magdalena Rivadaneira, Guillermo Javier Alarcón y Natalia Andrea Visconti, todos concordantes entre sí, al igual que los croquis confeccionados en esa sede penal, que habían demostrado que el demandado había conducido con excesiva velocidad por la calle Arieta corriendo "picadas" (v. fs. 885 vta./886).

Encontró además que el demandado Introzzi había reconocido su calidad de embistente, que había infringido los arts. 51 inciso 3, 52 inciso 2, 57 inciso 2 y 77 del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, vigente a la fecha del siniestro, y que ese incumplimiento no podía ser soslayado, según los criterios fijados por esta Corte en las causas Ac. 87.541 y C. 117.180 (v. fs. 886/887).

Concluyó, entonces, que la conducta del demandado Federico Julián Introzzi había revestido gravedad suficiente como para liberar al asegurador de la cobertura contratada, pues la desaprensión con la que se había conducido, violando las normas de tránsito, conformaban una conducta groseramente imprudente e inexcusable y un claro desprecio por la vida de los demás (v. fs. 887).

III. Se agravan los actores, denunciando la violación de los arts. 68 de la ley 24.449; de la ley 17.418; 2 del Código Civil y Comercial; 16, 18, 42 y 75 inciso 22, de la Constitución nacional; 38 de su par provincial; de la doctrina legal; alegan absurdo.

Destacan el reconocimiento constitucional del derecho de los consumidores, tanto nacional como provincial, y su protección a través de la legislación específica, ley 24.240, a lo que suman la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil contemplado en la ley 17.418 y en la ley 24.449 (de tránsito; v. fs. 907 vta./909).

Criticaron al fallo la falta de consideración de esa plataforma legislativa, de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los que establecen un conjunto de derechos básicos del consumidor, y de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial que exigen una adecuada interpretación de las leyes; citan fallo de Cámara nacional (v. fs. 909/911 vta.).

Señalan que la sentencia adolece de deslices lógico-estructurales que imponen su nulidad al considerar que no existía un concepto dogmático de "culpa grave", cuando sí lo hay, lo que pone en evidencia que al juzgar se han apreciado subjetivamente los hechos para graduar la culpa y se han tenido en cuenta las apreciaciones del derecho común, violando así la garantía de igualdad ante la ley (v. fs. 912 y vta.).

Indican que en el Derecho del Seguro la doctrina ha elaborado el concepto de "culpa grave" teniendo en cuenta los presupuestos técnico-económicos de la actividad, que a su vez resultaron ser el fundamento del art. 70 de la ley 17.418, como también de otros preceptos de esa legislación (v. fs. 912 vta./913):

Explican que lo dispuesto en los arts. 512 y 902 del Código Civil se está refiriendo a las conductas del deudor mientras que el art. 70 de la ley 17.418 se relaciona con la acción del acreedor por la indemnidad debida, para reafirmar que la "culpa grave" es la que desorbita el riesgo previsto calculado, tarifado y denotado por su desmesura e infrecuencia; en similar sentido citan las causas Ac. 83.876 y C. 101.803 (v. fs. 913 vta./915).

Destacan que los arts. 70 y 114 de la ley 17.418 no se refieren a la culpa civil sino a una categoría propia y singular del especial contrato de seguros, donde la aseguradora debió demostrar que los casos de culpa grave fueron considerados y relevados estadísticamente en cuanto a cantidad, magnitud y frecuencia y que por exclusivas razones técnicas fueron desechados en el cálculo de la prima, poniendo de relieve que ninguna de estas consideraciones fue tomada en cuenta en el pronunciamiento (v. fs. 915 y vta.).

Afirman que se ha inobservado el debido proceso, pues entienden que ha sido errónea la apreciación que la Cámara hizo de las declaraciones prestadas en sede penal por los testigos Rivadaneira, Alarcón y Visconti, cuyos testimonios indicaron que el demandado Introzzi participaba de una "picada" con otro automotor cuando se produjo el siniestro. Señalan que esos dichos están en contradicción con los del testigo Capdevilla (v. fs. 917/919 vta.).

Agregan que la causa penal concluyó por el procedimiento de "juicio abreviado", donde no surge que hubiera agravantes, por lo que la sanción civil se presenta autocontradictoria y sin sustento fáctico ni probatorio. Citan la causa Ac. 87.541 en apoyo de sus posturas y señalan la configuración de absurdo en el pronunciamiento, destacando que la Cámara dio por sentado que el asegurado corría una "picada", sin expresar fundamento alguno, incumpliendo de esa manera la exigencia del art. 3 del Código Civil y Comercial y lesionando la garantía del debido proceso adjetivo reconocida en el art. 18 de la Constitución nacional (v. fs. 919 vta./924 vta.).

IV. En coincidencia con el señor Procurador General, el recurso no prospera.

IV.1. Los recurrentes se agravan de que se haya resuelto la exclusión de la cobertura del seguro que recaía sobre el automotor Fiat Uno de propiedad del demandado Introzzi, revocando en este punto la sentencia de primera instancia, y denuncian la violación de la Ley de Defensa del Consumidor (24.240), de la Ley de Seguros (17.418) y de la Ley de Tránsito (24.449), como también de la doctrina legal y la configuración del absurdo.

IV.2. En principio corresponde aclarar que por la fecha en la que ocurrió el hecho que nos convoca -4 de septiembre de 2005- se encontraba vigente el Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires ley 11.430, que fue la normativa actuada por la Cámara, y no la actual ley 13.927 por la que el Estado provincial adhiere a la ley nacional 24.449 y que los recurrentes equivocadamente denuncian como violadas.

IV.3. Despejada esta cuestión e ingresando a resolver el recurso interpuesto es necesario tener en cuenta que esta Corte tiene dicho que determinar, conforme las circunstancias de tiempo, lugar y modo del accidente, si el asegurado actuó o no con "culpa grave" a fin de liberar a la aseguradora de la garantía de indemnidad que asumiera, constituye una cuestión de hecho no revisable en esta sede salvo que se demuestre absurdo (conf. doctr. causas Ac. 87.541, "Rocoma", sent. de 24-V-2006; C. 104.326 "P., M. d. l. M.", sent. de 3-X-2012).

En este orden de ideas sabido es que la valoración de las pruebas y en general de las circunstancias de la causa así como la interpretación del sentido, alcance y consecuencias jurídicas de las cláusulas del contrato de seguro constituyen materia propia de las instancias ordinarias y son temas ajenos al ámbito de la extraordinaria, salvo que se demuestre acabadamente que se ha incurrido en absurdo (conf. doctr. causas Ac. 57.691, "Banco de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 20-II-1996; Ac. 53.687, "Industrias Benta S.A.", sent. de 22-III-1994; L. 52.070, "Brites", sent. de 29-III-1994).

Se entiende por tal el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa, debiendo su demostración ser fehaciente y su percepción ostensible (conf. doctr. causas Ac. 58.938, "Eumarco S.R.L.", sent. de 17-X-1995; Ac. 63.556, "Agüero", sent. de 8-X-1996; Ac. 64.347, "Villareal de Vito", sent. de 18-II-1997).

Nada de ello ocurre en estos autos, donde los recurrentes intentan demostrar lo erróneo en el discurrir de los sentenciantes -al acoger la defensa de exclusión de cobertura- sin demostrar la fractura en el razonamiento lógico de los mismos y centran su impugnación en la errónea apreciación que realizara el Tribunal de Alzada sobre la mecánica del accidente y de los testimonios obrantes en la causa penal.

Confrontan lo decidido argumentando que la aseguradora debió probar que en la ecuación técnica-económica de la cobertura el hecho de autos no estaba incluido en la prima que se había abonado.

Se desentienden así de las verdaderas razones dadas por los sentenciantes de que surgía, sin hesitación, de los testimonios obrantes en la causa penal (v. fs. 76/77; 78/79; 85/89), que el demandado había conducido desaprensivamente su automóvil por la calle Arieta compitiendo en habilidad para conducir con otro rodado, o sea "corriendo picadas", violando varias normas de la ley de tránsito 11.430, vigente en ese momento (falta de dominio del automóvil -art. 51 inc. 3-; inadecuado adelantamiento en la encrucijada -art. 52 inc. 2-; violación de la prioridad de paso -art. 57 inc. 2- y exceso de velocidad -art. 77-), en una "...zona densamente poblada y concentración de viviendas y comercios, en el cruce de las calles Arieta y Venezuela" (v. fs. 886, segundo párrafo).

Tampoco demuestran el absurdo sosteniendo que la condena penal fue en el marco del juicio abreviado, ya que si bien esa circunstancia no fue contemplada por la Cámara para decidir como lo hizo, otras razones que fueron descriptas anteriormente resultaron más relevantes, lo que demuestra una vez más la insuficiencia del agravio así planteado.

Esta Corte tiene dicho que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no rebata en forma idónea los argumentos vertidos por la Cámara, limitándose a desarrollar en forma paralela y genérica su opinión discrepante con el fallo, sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan el mismo (conf. doctr. causas C. 97.899, "L., I. A", sent. de 22-X-2008; C. 117.156, "López", sent. de 25-VI-2014), lo que acontece en la especie y sella el resultado adverso del intento revisor desplegado en ese sentido.

IV.4.a. Denuncian además los recurrentes la violación de la ley 24.240 -de Defensa del Consumidor-, resaltando el carácter tuitivo de esa legislación y relacionándolo con la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil sobre automotores, contemplados en las leyes nacionales 17.418 -de Seguros- y 24.449 -de Tránsito-.

Las impugnaciones al respecto tampoco son de recibo, pues si bien enuncian las normas que sostienen

han sido infraccionadas, haciendo también referencia a normas de tratados internacionales, no han desplegado razonamiento que demuestre dónde radica la violación legal, pues no se desprende de los textos legales que denuncia que el alcance de la cobertura de la póliza sea inoponible a los terceros.

Es dable recordar que al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aun aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener.

Ello es así porque esa prescripción implica que el tercero está subordinado, que le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto (conf. doctr. causas Ac. 65.395, "Martínez", sent. de 24-III-1998; Ac. 83.726, "Milone", sent. de 5-V-2004; C. 94.988, "Romeggio Belkis", sent. de 23-IV-2008 cit.; C. 102.992, "Díaz", sent. de 17-VIII-2011; C. 114.424, "Carasatorre", sent. de 27-IX-2017).

IV.4.b. No se advierte que el seguro obligatorio previsto por el art. 92 de la ley 11.430 (norma que se encontraba vigente a la fecha del siniestro acaecido el 4 de septiembre de 2005) se constituya en un argumento decisivo para la reformulación judicial del derecho. Como tampoco que lo haga el art. 68 de la ley 24.449 (pub. B.O. de 10-II-1995, aplicable al territorio provincial, conf. la ley 13.927, pub. B.O. de 30-XII-2008).

(Ello, sin perjuicio de la excepción que específicamente se prevé en el quinto párrafo de ésta última norma en relación a determinados rubros indemnizables).

La práctica de asegurar los vehículos es muy anterior a la exigencia del seguro obligatorio y la ley que lo instituyó fue dictada para cubrir los casos en los que el riesgo no se encontraba voluntariamente asegurado.

Con el dictado del art. 68 de la ley 24.449 no han sido conmovidos los términos de la relación contractual ni la naturaleza jurídica del seguro, sino que sólo se ha impuesto la obligación de asegurar.

Particularmente, la ley actual establece que todo automotor, motocicleta, acoplado o semiacoplado debe estar asegurado y respecto al tipo de aseguramiento sólo determina que debe estipularse de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en la materia para cubrir eventuales daños causados a terceros (art. 68, ley 24.449).

En consecuencia, si el contrato ha sido formulado en términos razonables, de acuerdo a las directivas que emanan de la Superintendencia de Seguros de la Nación y las estipulaciones que prevé la ley 17.418, la extensión de la cobertura del seguro deberá apreciarse literal y restrictivamente.

De esa manera no se soslaya la ecuación económica y jurídica que subyace al contrato de seguro, ni se vulneran los derechos y las obligaciones determinadas por las partes.

IV.4.c. En la especie, el contrato de seguro cumple con las condiciones legalmente impuestas.

Individualizado el riesgo cubierto (y debidamente delimitado), puede identificarse cuándo opera la garantía ofrecida por la aseguradora.

Y en ese contexto, se observa que la exclusión de la cobertura pautada en la cláusula 22 inciso 12 de las Condiciones Generales de la póliza se muestra enteramente razonable: el riesgo es mucho mayor cuando quien guía el vehículo lo hace de manera extremadamente imprudente, como en definitiva ha quedado demostrado.

IV.4.d. En conclusión, existe sin duda una valoración y una finalidad práctica del legislador al consagrar la obligatoriedad del seguro.

Pero existe también una valoración y una finalidad práctica del legislador al reconocer la obligatoriedad del contrato, su interpretación judicial y sus efectos sobre terceros.

Si se contraponen ley de seguro y contrato cabría advertir que si la primera hubiese llevado la crisis del

contrato a un punto tal que algunas de sus cláusulas pudieran dejar de ser operativas, la reciente sanción del Código Civil y Comercial, al reafirmar el valor de lo contractual, ha derogado toda otra modificación anterior (arts. 958, 959, 960, 961, 990 y 1.022, Cód. Civ. y Com.).

IV.4.e. Por lo tanto, la fuente de las obligaciones de la aseguradora está dada únicamente por las estipulaciones de la póliza (confeccionada dentro de los límites legales) y ninguna otra norma o principio permite responsabilizarla más allá de lo pactado (art. 158, ley 17.418).

V. En consecuencia, no habiéndose demostrado el absurdo ni las violaciones legales que denuncian, el recurso interpuesto debe ser rechazado. Costas a los recurrentes (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

I. Comparto la propuesta decisoria del distinguido colega que abre el acuerdo en cuanto rechaza los agravios vinculados al alegado absurdo en la valoración de la prueba a los fines de tener por configurada la "culpa grave" del asegurado (ptos. IV.3).

II. Por lo demás, al igual que el ponente, pienso que la denunciada violación a la ley 24.240, a los arts. 109 y 118 de la ley 17.418 y al art. 68 de la ley 24.449, tampoco pueden prosperar.

II.1. En autos se ha acreditado que la póliza suscripta contenía como causal de exclusión de cobertura la "culpa del asegurado", en concordancia con lo establecido en el art. 114 de la ley 17.418, como así también la configuración de dicho extremo fáctico, no logrando acreditar el impugnante el absurdo valorativo de tal conclusión del tribunal *a quo*.

Siendo ello así, deviene de aplicación al caso la doctrina sentada por este Tribunal en las causas C. 118.589, "Flandes", (sent. de 21-VI-2018), y C. 114.424, "Carasatorre", (sent. de 27-IX-2017) -entre otras-, como así también lo decidido por la Corte nacional en torno a la oponibilidad, en el marco de un seguro obligatorio, de las causales de exclusión respecto del tercero damnificado.

En efecto, sin desconocer el principio de reparación integral en materia de accidentes de tránsito, el Alto Tribunal señaló que "ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1.137 y 1.197, Cód. Civ.) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Cód. Civil voto del juez Lorenzetti en la causa 'Cuello' y Fallos 330:3483)" (Fallos: 337:329 "Buffoni", cons. 9).

En este sentido también precisó que "la función social que debe cumplir el seguro no implica [...] que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca" (cons. 10) y que "por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el tribunal en los supuestos de contrato de seguro del transporte público automotor (Fallos 329:3054 y 3488, 331:379 y causas O.166.XLII 'Obarrio, María Pía c/Microómnibus Norte S.A. y otros' y G.327.XLIII, 'Gauna, Agustín y su acumulado c/La Economía Comercial S.A. de Seguros Grales. y ot.', sent. del 04/03/2008)" (cons. 11), por lo cual demostrados los presupuestos fácticos y la existencia de la cláusula de exclusión de cobertura coincidente con las previsiones del art. 114 de la ley 17.418, no media razón para limitar los derechos de la aseguradora (cons. 14).

II.2. Por lo demás, y tal como lo propusiera mi distinguida colega, doctora Kogan, al emitir su voto en la causa C. 114.424, "Carasatorre" (sent. de 27-IX-2017), a cuyo sufragio presté entonces mi adhesión, si bien es cierto que la Ley de Seguros fue profundamente modificada, asumiendo actualmente protagonismo el resguardo de un interés superior que el legislador considera debe ser protegido preferencialmente, ello no implica que la cobertura asegurativa instituida por el art. 68 de la ley 24.449 pueda ser tomada como una suerte de inoponibilidad a la víctima, respecto a lo convencionalmente

pactado, más allá de que existan hipótesis en las que ante cláusulas abusivas pueda inhabilitarse su aplicación.

Entiendo ello así, en tanto el citado art. 68 dispone en su primer párrafo que "todo automotor, acoplado o semiacoplado debe ser cubierto por seguro". Nada expresa el texto en relación a la extensión de la responsabilidad de la aseguradora más allá de lo asumido contractualmente.

No obstante, y como se ha señalado en el transcurso del presente, en orden a la previsión contenida en el art. 68 de la ley 24.449 que instituye una mayor tutela de los damnificados por accidentes de tránsito al exigir la cobertura de responsabilidad civil de todo rodado para su circulación, circunstancia que trasluce la finalidad de garantizar la reparación de los daños sufridos por terceros transportados o no, y en vista que el sistema legal diseñado presenta un déficit en punto a los instrumentos diseñados al efecto, corresponde exhortar al Congreso de la Nación para que en uso de sus atribuciones constitucionales dicte las normas legislativas necesarias a fin de asegurar la plena realización del objetivo propuesto (arts. 1, 75 inc. 12, 121, Const. nac. y 1, 160 y 161, Const. prov.).

Por ello, y de compartirse tal propuesta, deberá librarse oficio al Congreso nacional con copia de la presente sentencia a ambas Cámaras.

En consecuencia, voto por la **negativa**.

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázari dijo:**

Adhiero a la propuesta del doctor Negri.

No omito la consideración de las elaboradas razones que nuestro colega, el doctor Genoud, ha expuesto en diversas oportunidades sobre los alcances e interpretación que deben darse a las cláusulas del contrato de seguro, ni la advertencia de la distinguida doctora Kogan sobre el déficit de nuestra legislación en el tema de la cobertura de las víctimas (ambas opiniones se encuentran vertidas en la causa C. 114.424, "Carasatorre", sent. de 27-IX-2017). Sin embargo, tampoco puedo ignorar que sus propuestas lo son de *lege ferenda* y, por más que me resultan atractivas, van contra la doctrina de esta Corte (conf. causa "Duarte", C. 106.051, sent. de 15-VII-2015) y la sustentada por la Corte Suprema de la Nación en la causa B-915-XLVII (Recurso de hecho en "Buffoni Osvaldo c/ Castro Ramiro s/ daños y perjuicios", sent. 8-IV-2014), donde se reiteraron conceptos vertidos en las causas O-166-XLII, "Obarrio", y G-327-XLIII, "Gauna" (ambas sents. de 4-III-2008), según los cuales el contrato de seguro rige la relación jurídica solo entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 de la anterior legislación) y, frente a ellos, los damnificados revisten la condición de terceros, ya que no participaron de su realización y, si desearan invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199, Cód. Civ., ley 340).

Sin perjuicio de la decisión que he tomado, considero oportuna la propuesta del doctor Soria de librar oficio al Congreso nacional.

Voto por la **negativa**.

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**

Tal como lo destaca mi distinguido colega, doctor de Lázari, me he manifestado a favor de la inoponibilidad de las cláusulas de exclusión de cobertura al tercero damnificado (causas C. 114.24, "Carasatorre", sent. de 27-IX-2017; C. 118.589, "Flandes", sent. de 21-VI-2018, adhesión al voto del Dr. Pettigiani). Empero, mi postura ha resultado minoritaria, y si bien sigo considerando pertinentes los fundamentos allí vertidos, atento a las finalidades del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en cuanto a la uniformidad de la jurisprudencia frente a la reiteración de sentencias sobre la misma materia y conforme lo establecido en el art. 31 bis de la ley 5.827 (texto según ley 13.512), acompaño la solución expuesta por el doctor de Lázari.

Voto por la **negativa**.



## **A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

I. Frente a la misma sentencia de Cámara, referida al tratar la cuestión anterior, que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada en garantía en base a la exclusión de cobertura del seguro por "culpa grave" del asegurado, se agravia el recurrente Gustavo Hernán González Davoli, denunciando la violación del art. 919 del Código Civil; de la ley 17.418; del art. 37 de la ley 24.240; del art. 68 de la ley 24.449; de los arts. 17, 18, 19 y 31 de la Constitución nacional; 10, 15, 25 y 31 de su par provincial; alega absurdo.

Luego de transcribir la sentencia de primera instancia y la parcela de la sentencia del Tribunal de Alzada que impugna, afirma que la conclusión a la que se arribó en el pronunciamiento padece de varios errores, entre ellos incongruencia y absurdo (v. fs. 1.495 vta./1.505, expte. acumulado).

Señala que se ha dado por cumplida la exigencia del art. 56 de la ley de Seguros cuando la carta documento que acompañó la citada en garantía para excluir la cobertura y que fue reconocida por el demandado, no puede serle opuesta porque al contestar el traslado de la excepción planteada por la aseguradora, en esa causal, se la desconoció y no hubo prueba de su autenticidad; agregó que si bien se probó haberla remitido, se lo hizo a los 30 días del accidente, con lo cual el plazo impuesto por la ley está vencido ya que no pudo haberse notificado el demandado en el mismo día. Cita fallo de Cámara en apoyo de su postura (v. fs. 1.505/1.506, expte. cit.).

Pone de relieve que no se ha probado la existencia de la cláusula de exclusión de cobertura ya que no se encuentra en la póliza de seguro n° 6007445 ni surge su existencia de la pericia contable (v. fs. 1.506, expte. cit.).

Afirma que el art. 68 de la ley 24.449 que instituye el seguro obligatorio para automotores cuya finalidad es la cobertura de daños a terceros, tiene un claro fin social y de solidaridad, motivo por el cual no debió aplicarse la supuestamente existente cláusula de exclusión de cobertura, pues además se produjo una restricción a los derechos del consumidor, de conformidad con el art. 37 de la ley 24.240 (v. fs. 1.506 y vta., expte. cit.).

Sostiene que ante la obligatoriedad de la existencia de seguro por daños a terceros en los automotores y la disposición de la ley de defensa del consumidor que considera no convenientes los acuerdos que limiten la responsabilidad, la aplicación de las cláusulas de exclusión de cobertura debe realizarse con criterio restrictivo, pues entiende que conducir entre 50 y 60 km/h, como estableció el perito, la velocidad de 80 km/h reconocida por el conductor, coincidiendo con las declaraciones de los testigos, invadiendo el carril contrario al sobrepasar a otro vehículo, si bien ha sido una conducta negligente e imprudente no lo es para catalogarla como prácticamente dolosa, advirtiendo que la condena en sede penal que recibió el demandado fue por homicidio y lesiones culposas y no dolosas. Cita fallos de Cámara en apoyo de su posición (v. fs. 1.507/1.508, expte. cit.).

Por último, explica que existiendo la exclusión de cobertura, su consecuencia sólo debería afectar al asegurado, traducido en que la aseguradora le reclame lo abonado al tercero pero nunca afectar a las personas que intervinieron en el contrato porque se contraponen con leyes de orden público como son las leyes 24.240 y 24.449. Cita las causas Ac. 76.885 y 75.492 y fallo de Cámara y con cita de doctrina de autor entiende que el caso encuadra dentro de la calificación de absurdo material (v. fs. 1.508/1.509 vta., expte. acumulado).

II. Nuevamente en consonancia con la Procuración General, considero que este recurso no prospera.

II.1. En cuanto a la inoponibilidad a terceros de la cláusula de exclusión de la cobertura por culpa grave del asegurado me remito, en honor a la brevedad, por economía procesal, a los fundamentos y solución dados en mi voto al tratar la cuestión anterior.

II.2. En su impugnación además denuncia la violación del principio de congruencia y la falta de

aplicación del art. 37 de la ley 24.240.

Respecto de la primera de las cuestiones mencionadas -incongruencia- considero que es insuficiente el agravio desplegado, pues tal infracción no se ha configurado desde que al incorporarse las misivas postales al proceso han formado parte del debate (art. 279, CPCC).

A ello agrego que aquéllas no son sino la prueba del cumplimiento de la obligación que el art. 56 de la ley 17.418 impone a la aseguradora respecto del asegurado, por lo tanto, tiene efecto entre las partes intervinientes en la celebración del contrato de seguro.

Tampoco es atingente la impugnación basada en el art. 37 de la ley 24.240, pues el régimen del contrato del seguro tiene una regulación específica y en el caso de autos la cuestión ha quedado contenida únicamente por la ley 17.418, como se ha visto al tratar la cuestión anterior punto 4.

III. En consecuencia, no habiéndose demostrado el absurdo ni las violaciones legales que se denuncian, corresponde rechazar el recurso interpuesto. Costas al recurrente (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

Los señores Jueces doctores **Soria, de Lázzari y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron la segunda cuestión planteada, también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechazan los recursos extraordinarios interpuestos; con costas a los recurrentes (arts. 68 y 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LÁZZARI

HECTOR NEGRI      DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

CARLOS E. CAMPS

Secretario